

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 14 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, Provea lo pertinente teniendo en cuenta que el Auto No. 504 del 11 de abril del año que transcurre, mediante el cual se requiere a la parte actora cumpla con su carga procesal de notificar al demandado, fue notificado por estados electrónicos No. 58 del 12 de abril de 2023 y publicado en la cartelera del despacho. Sin que se vislumbre desde esa fecha gestión alguna relacionada con la notificación del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda y anexos a la parte demandada. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 868**

Popayán, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00331-00  
Demandante: INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO en representación del  
menor D.A.A.G.  
Demandado: MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de disponer lo que fuere pertinente en virtud de que se encuentra vencido el término concedido para que la parte interesada asuma la carga procesal que le corresponde sin que hasta la fecha se hayan adelantado las gestiones necesarias para surtir la notificación con la parte demandada, señor MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia interlocutoria No. 504 del 11 de abril de 2023, notificado por estados el 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal a ella impuesta en Auto No. 1245 del 18 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y se le ordeno a la parte demandante efectuará la notificación personal del aquí demandado, señor MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS, ya fuera en

aplicación del Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual le fue concedido un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, ni la demandante en representación ni su apoderado judicial cumplieron con lo ordenado por el despacho dentro del término legal concedido de conformidad numeral 1º del artículo 317 del CGP.

A esta conclusión llegó el despacho, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin hallar mensaje de dato alguno proveniente de la parte interesada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en cita.

En este orden, el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P., reza:

***“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*** (Destacado por el juzgado)

Ahora, como se señaló el auto de fecha **11 de abril de 2023**, se notificó por estado el 12 de abril de 2023, en el cual quedó claramente identificado que se trataba de un **REQUERIMIENTO** para que la parte actora realizara dicha actuación procesal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha: 12/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuar
19001 31 10 001 2021 00248	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO	HUMBERTO HURTADO CARDONA	Sentencia de 1º instancia APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION y otros resolutorios	11/04/2023	
19001 31 10 001 2022 00257	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto requiere parte REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de HUGO FERNEY QUINTANA, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda.	11/04/2023	
19001 31 10 001 2022 00331	Ejecutivo	INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO	MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS	Auto requiere parte REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de MILTON JAVIER ARMERO CISNEROS, o pena que se tenga por desistida tácitamente la	11/04/2023	

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le compete conforme al requerimiento efectuado, toda vez que, no allegó actuación alguna relacionada con las gestiones pertinentes de notificación y traslado con la parte demandada, dentro del término legal

establecido por la norma en cita, de treinta (30) días.

En consecuencia, encontrándose más que vencido el termino, se dará aplicación a la norma antes mencionada, decretando el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, si bien el artículo 317 del CGP señala que el demandante no podrá iniciar nuevamente el proceso sino pasados 6 meses, el Juzgado dispondrá inaplicar esta sanción, dejando en libertad a la Ejecutante en Representación para que en garantía y prevalencia de los derechos de su menor hijo, pueda adelantar la demanda nuevamente y en cualquier momento que lo estime necesario.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral segundo inciso segundo del art. 317 del C.G.P., se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares tanto de orden personal como patrimonial que fueron decretadas dentro de esta actuación.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a la parte actora, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 365 del CGP.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, impetrado a través de apoderado judicial (Estudiante de Derecho Adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán) por la señora **INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO**, en representación de su menor hijo **D.A.A.G**, de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior, que la demanda queda sin efecto alguno.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, la presente actuación queda terminada bajo la citada figura jurídica.

**CUARTO: INAPLICAR** en este caso la prohibición de que la demanda no podrá formularse nuevamente sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, por lo tanto, se deja en libertad a la Ejecutante en Representación, seora INGRID LORENA GUEVARA CAMAYO para que, en garantía y prevalencia de los derechos de su menor hijo, D.A.A.G., **pueda adelantar la demanda nuevamente y en cualquier momento que lo estimen necesario.**

**QUINTO:** LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas dentro de esta actuación, tanto de orden personal como patrimonial. Ofíciase.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo definitivo de este expediente haciendo las anotaciones del caso, tanto en el Sistema Justicia Siglo XXI , como en expediente digital.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2bf79e4d5bb8c0d56013500bc59ee50908610a2025819dc11ac25ff7ec1fd4**

Documento generado en 14/06/2023 07:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**